

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, Luis Hermelindo Loeza Pacheco, integrante de la Fracción Legislativa del Partido MORENA, de esta LXII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL PUEBLO INDIGENA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que "las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (como lo son los derechos políticoelectorales), no se considerarán como medidas de discriminación"

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el "número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México" y ha recomendado a México que "redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la(s) mujer(es), en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, (para lo que podría ser útil) la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa".¹

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes e conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párr. 16

preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país.²

Al respecto recomienda eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas, participar en la vida política”.³

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.⁴

La pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal debe verse reflejada en el Congreso de Yucatán, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía.

Asimismo, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.⁵

En términos de representación, es un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en los congresos locales y en la Cámara de Diputados es baja. De hecho, existe una ausencia de datos que den cuenta de la presencia de personas indígenas que integran los Congresos a nivel nacional y estatal. El dato más reciente con el que se cuenta, arroja que en la LXII legislatura federal (2012-2015), de un total de 500 curules, solamente el 2.8% eran ocupadas por personas indígenas; es decir solo 14, de las cuales, sólo 4 eran mujeres (0.8%).⁶

De conformidad con la normativa internacional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas que afecten a sus derechos.

Asimismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Algunos de los tratados que reconocen estos derechos son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Una representación adecuada solo puede hacerse respetando el principio del interés afectado, es decir, “la razón por la cual se afirma que la

² Observaciones Finales del Comité sobre la Comisión para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22

³ Observaciones Finales del Comité sobre la Comisión para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22, párr. 23.

⁴ Iguanzo Isabel, Pueblos indígenas, democracia y representación: los casos de Bolivia y Guatemala, Boletín PNUD e Instituto de Iberoamérica, 2011, pág. 3.

⁵ Herrán, Eric “Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas”. Documento de trabajo E-11-2016, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2006, pp. 75.

⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Ciudadanía intercultural. Aportes de la participación política de los pueblos indígenas en Latinoamérica, Nueva Yor., 2013.

democracia está justificada es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan". Históricamente no ha ocurrido así y, por ello, se han diseñado mecanismos como la consulta, mediante el cual los Estados están obligados, por disposición internacional, a celebrar consultas y cooperar de buena fe por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que afecten intereses de pueblos indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Otros mecanismos son las acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, las personas pertenecientes a grupos desaventajados puedan participar de las decisiones.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Parte tomarán las medidas especiales y concretas, [entre las que están las acciones afirmativas], en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas [como la política], para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por ello, se propone que los Partidos Políticos postulen a personas que se autoadscriban como indígenas en al menos cuatro Distritos locales existentes que cuenten con mayor porcentaje de población indígena. Esta medida constituye una acción afirmativa permanente en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la Constitución Federal, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro estado y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de la población indígena.

En concreto, se estima que una forma idónea para lograr lo anterior es que, a través de los Distritos Indígenas que el órgano electoral identifique, previo a la realización de las elecciones, se postulen ciudadanos que verdaderamente representen al pueblo indígena de Yucatán.

Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las persona indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos han establecido en sus normas estatutarias vigentes diversas medidas para impulsar la participación política de la población indígena, tomando en consideración que tanto su acción política como social es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática del país.

Se considera necesario adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas, pueblos y

comunidades indígenas a participar en la integración del Congreso de Yucatán, en tanto que dicho órgano legislativo se integra por representantes de los yucatecos y atendiendo a las razones siguientes:

De conformidad con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población nacional total de nuestro país que es de 119'530,753 personas, 25'694,928 se auto-adscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres.

De acuerdo con la redistribución del INE de 2017-2018, la mayoría de los 28 Distritos con 40% de población indígena se concentran en los estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, mismos que forman parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal, como se muestra a continuación:

1ª Circunscripción	2ª Circunscripción	3ª Circunscripción	4ª Circunscripción	5ª Circunscripción	Total
0	San Luis Potosí 1	Chiapas 5 Oaxaca 7 Quintana Roo 1 Veracruz 3 Yucatán 3	Puebla 4 Guerrero 2	Hidalgo 2	Distritos con 40% o más de población indígena
0	1	19	6	2	28

Como se advierte, la mayor parte de la población indígena se encuentra concentrada al sur de nuestro país, concretamente en los estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

Según los Indicadores Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía mencionado, en el cual se detalla que en Yucatán de un total de 2'097,175 (dos millones noventa y siete mil ciento setenta y cinco) de habitantes, existe un total de 1'052,438 (un millón cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho) personas que son consideradas indígenas lo que representa un 50.2% de la población yucateca⁷.

Ahora bien, a pesar de que en México el 21.5% de la población total se auto-adscribe como personas indígenas, lo cierto es que este sector de la población se encuentra sub-representado, por ejemplo, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En efecto, históricamente el porcentaje de personas indígenas que accede a las diputaciones federales es muy reducido; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas, ni siquiera las postulan en aquellos Distritos electorales con más del 40% de población indígena. Lo cual, ha obstaculizado la representatividad de las comunidades indígenas, como se evidencia con los resultados obtenidos en las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015 en los Distritos con población indígena que muestra que son escasas las personas de origen indígena que acceden a las diputaciones federales en tales Distritos.

En lo local, la cuestión es aún más preocupante, pue no existen datos estadísticos por parte de alguna autoridad local, que permita saber cuál

⁷ Véase: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239923/04-estimaciones-nacionales-por-entidad-federativa.pdf>

es el porcentaje de representatividad que han tenido los maya hablantes en el histórico del Congreso del Estado, evidenciando que las personas indígenas yucatecas son ignoradas por casi todas las dependencias y órganos gubernamentales, lo cual es el resultado de la ausencia de representantes en el máximo órgano de representación y de toma de decisiones del Estado.

Lo anterior evidencia la necesidad de revertir esta tendencia y garantizar la representatividad de las comunidades indígenas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como en los Congresos Locales, sedes de la representación nacional y local, respectivamente, también se fomente la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones en dichos órganos legislativos.

Se considera que el hecho de que se distingan los cuatro Distritos con mayor porcentaje de población indígena en el Estado, tiene como finalidad ubicar las zonas en que se concentran las comunidades indígenas, para propiciar su participación política en todos los ámbitos; por tal motivo, debe ser representada en el Congreso local, para que se escuche su voz, se planteen sus inquietudes y se busquen soluciones a sus problemas.

En efecto, debe tenerse presente, por analogía, que el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, por el que se reformó el artículo 2 de la Constitución Federal que reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales –federales- deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Así las cosas, se estima que en la elección de diputaciones locales por el Principio de mayoría relativa que se lleven a cabo en los cuatro Distritos electorales locales uninominales con mayor porcentaje de población indígena, se deberá promover y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos Distritos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas, es importante garantizarles representatividad en el Congreso, exigiendo el carácter de indígena de las personas que sean registradas como candidatos y candidatas en 4 de los 15 Distritos electorales uninominales con mayor porcentaje de población indígena; zonas electorales que deberán ser ubicadas por el Órgano electoral competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el entendido de que los partidos políticos también deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logra a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos,

sobre todo en los Distritos electorales uninominales con mayor porcentaje de población indígena, para que tales comunidades estén debidamente representadas.

Además, se considera que esta medida no es excesiva, porque solamente se está constriñendo a los partidos políticos a que en cuatro Distritos electorales uninominales, de los 15, que tengan mayor porcentaje de población indígena; en el entendido de que cuatro Distritos únicamente equivalen al 26.6% de los 15 Distritos en que se divide actualmente el Estado de Yucatán, y que esta medida tiene como finalidad lograr una mayor representación de las personas indígenas que constituyen el 50.2% de la población yucateca según los datos de 2015. Si bien la cantidad de distritos que se proponen no es igual al porcentaje de población indígena yucateca, se considera que los cambios deben ser graduales por lo que se estima que se debe de considerar como un primer paso hacia la plena representatividad de los pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior y como ya lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de los órganos colegiados, mediante su inclusión en las candidaturas que registren, por razones particulares, entre las que destacan:

- a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general;
- b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos;
- c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

Por las razones anteriores, se justifica la inclusión de personas que se autoadscriben como indígenas en el Congreso de Yucatán, por lo que se considera que cada uno de los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones locales deberá incluir, al menos, cuatro candidaturas indígenas que deberán ser postuladas en algunos de los 15 Distritos electorales uninominales que cuentan con mayor porcentaje de población indígena, según lo defina el IEPAC. En el entendido de que en la postulación de las referidas candidaturas de personas indígenas se deberá de cumplir con el principio de paridad entre los géneros; en consecuencia, de las 4 candidaturas que se postulen, dos deberán estar integradas por mujeres indígenas y las dos restantes por hombres indígenas.

Ahora bien, a fin de garantizar una representatividad efectiva de las comunidades y pueblos indígenas a partir del conocimiento de su cultura, necesidades y reivindicaciones, se considera que, en el caso concreto, es necesario el criterio de auto adscripción o de conciencia de identidad indígena previsto en el artículo 2o, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así pues el citado precepto constitucional, acorde a lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no tiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la auto - adscripción como criterio determinante al

señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas, es conveniente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por ende, se deben regir por las normas especiales que las regulan. Luego entonces, la auto-adscripción constituye un criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Partiendo de todo lo antes razonado y tomando en consideración que históricamente ha existido una sub-representación de las personas indígenas en los órganos de representación ciudadana, tanto local, como federal, se considera oportuno presentar esta iniciativa a favor de este sector de la población, la exigencia de que personas indígenas sean postuladas como candidatas en por lo menos 4 de los 15 Distritos electorales uninominales locales con mayor porcentaje de población indígena, lo que solamente representa el 26.66% de los 15 Distritos en que se divide nuestro Estado. Con la precisión de que en los 4 Distritos electorales, en que cada partido político o candidatura común registre personas indígenas para las candidaturas de mayoría relativa, además, deberá garantizarse la paridad de género, con la finalidad de que en 2 Distritos (50%) se postule un género y en los 2 restantes (50%) se postule el otro género como candidato indígena.

Resaltándose que esta medida es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, de fecha 25 de febrero de 2016, en la que se estableció que en la elección de los sesenta diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, elegidos según el principio de representación proporcional, deberían no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Todo lo anterior, con la finalidad de garantizar a las comunidades indígenas una representación efectiva de sus intereses culturales, sociales y económicos, precisamente en las zonas electorales donde se encuentran concentrados. Por tanto, la exigencia de que al menos en 4 de los 15 Distritos se postulen a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, a personas emanadas de dichas comunidades indígenas, se estima que resulta necesaria, razonable y justificable.

Además, el deber de propiciar la participación de las personas de las comunidades indígenas para que accedan a los cargos de elección popular y tengan injerencia en la toma de decisiones que afecten a sus comunidades, es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 en relación con el artículo 41 ambos de la Constitución federal.

Aunado a que la normatividad interna de la mayoría de los Partidos Políticos –Nacionales-, contemplan la obligación de fomentar la participación política de las comunidades indígenas. En efecto, de la revisión de los documentos básicos de los distintos Partidos Políticos, se obtiene lo siguiente:

En los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), concretamente en el artículo 192, se prevé que en los procesos federales y estatales por ambos principios que se celebren en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el partido promoverá la nominación de candidaturas que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes, respetándose la paridad de género. Además, en la postulación de candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Alcaldías, el partido considerará el registro de personas representativas de los pueblos y comunidades indígenas. En el artículo 193 se establece que en los procesos federales y de las entidades federativas de órganos legislativos y en la integración de las planillas para Regidurías y Sindicaturas, así como para Concejalías en las Alcaldías de la Ciudad de México, el partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes y grupos en situación de vulnerabilidad.

En los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), concretamente el artículo 8, se señala que dicho partido reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana; por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del Estatuto y sus Reglamentos. En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

En los Estatutos de Movimiento Ciudadano, concretamente en el artículo 45, se establece que cuando se trate de candidaturas que deban surgir de los procesos de consulta a la base o de los formatos que preconizan el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, los procedimientos de postulación serán expresamente señalados en la convocatoria respectiva.

En los Estatutos de Nueva Alianza, concretamente en su artículo 67, ordena al Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, entre otros de indígenas.

En los Estatutos de Morena, concretamente en el artículo 32, inciso i), se dispone que el Comité Ejecutivo estatal conducirá a Morena en la entidad federativa y estará conformado, entre otros, por el Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de Morena en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional.

En el artículo 38 se establece que el Comité Ejecutivo Nacional estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán, entre otros, el Secretario/a de Indígenas y Campesinos, quien será responsable de promover la organización de los indígenas en Morena; su vinculación con las organizaciones y pueblos indígenas y de campesinos del país; así como de participar en foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de los pueblos originarios, su organización y participación política.

Todo lo anterior, justifica esta iniciativa consistente en que los Partidos Políticos y candidaturas comunes postulen fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en por lo menos 4 de los 15 Distritos electorales con mayor porcentaje de población indígena, cuidando que en dichas candidaturas se respete la paridad de género, para el efecto de que en dos Distritos indígenas se postulen fórmulas integradas por mujeres y en los dos restantes se registren fórmulas integradas por hombres.

Si bien es cierto, la base estatutaria de cada Partido Político considera, en mayor o menor medida, su vinculación, representación, e inclusión de los pueblos indígenas, lo cierto es que la laxitud de esos principios impide sistemáticamente la representación política de ese grupo social en particular.

La experiencia ha señalado que, si los principios incluyentes que se muestran en las bases partidarias no son trasladados a la creación de las Coaliciones o candidaturas comunes, el espíritu incluyente, no traspasa el mundo dogmático. Claro ejemplo es el criterio de la Sala Superior contenido en el SUP-JDC 1023/2006, en donde se pensó de que la normatividad partidaria establecía un marco que pretendía salvaguardar la representatividad de los pueblos indígenas a través de su estructura, esos preceptos no fueron trasladados a la reglamentación que regía la postulación de candidatos en una coalición.

Ahora bien, se propone establecer unos parámetros para garantizar que las personas postuladas en los distritos multicitados verdaderamente pertenezcan a la comunidad maya y es por ello que es conveniente que al momento de solicitar la inscripción de candidatos por parte de los partidos políticos, sea obligatorio presentar la documentación pertinente que acredite la pertenencia de la persona postulada con la comunidad indígena.

Este concepto se retoma de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-726/2017, en donde determinó que, además de la declaración respectiva de autoadscripción que formulara cada candidato la persona postulada, era necesario se acreditara el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas los partidos políticos y coaliciones estaban obligados a anexar los documentos que acompañaban la solicitud de registro, la documental respectiva que acreditara una autoadscripción calificada que pudiera ser demostrada con medios de prueba.

Con base en ello, el Instituto Nacional Electoral, para la elección 2017-2018, retomó ese criterio y lo aplicó en los registros de candidatos a diputados federales y verificó que, en los Distritos en que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones estaban obligados a postular personas que se autoadscribieron como indígenas, presentaron junto con su solicitud de registro, constancia con la que el ciudadano acreditara el vínculo con la comunidad respectiva.

En la sentencia de la Sala Superior mencionada, la autoridad considero que, en efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es,

estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta iniciativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

Es decir, para lograr la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Con base en tales criterios, esa autoridad consideró que debe acompañarse a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se pueda acreditar la pertenencia y conocimiento de la o el ciudadano indígena, que pretenda ser postulado por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser, por ejemplo, las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones, constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, recibos de pago de cooperaciones, faenas, servicios comunitarios, o bien, constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo.

En ese sentido, en las elecciones 2017-2018, esa autoridad electoral, tuvo a la vista la constancia con la que los ciudadanos acreditaron su vínculo con alguna de las comunidades indígenas, estos documentos, forman parte de los expedientes que contienen las solicitudes de registro de los ciudadanos en cuestión.

Como ejemplo de la documentación que fue analizada por esa autoridad electoral obran constancias suscritas por Comisariados Ejidales, por Presidentes Municipales, por Agentes Municipales, Asociaciones Comunales, Asociaciones Civiles, Organizaciones de la Sociedad Civil al servicio de las comunidades indígenas, fondos regionales indígenas, fundaciones, así como actas de asambleas comunitarias, entre otros. Como ejemplo de lo anterior, se ilustran algunas de las candidaturas postuladas en las elecciones del 2018 y la forma en que acreditaron su pertenencia al pueblo indígena:

PARTDO O COALICIÓN	ESTADO Y DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERTENENCIA A LA COMUNIDAD INDIGENA
Juntos Haremos Historia	Yucatán 01	Acreditación de la Unión Nacional de Mujeres Indígenas y Campesinas, Delegación Yucatán, de las candidatas a propietaria y suplente como ciudadanas indígenas, al ser originarias de la comunidad Maya en el estado de Yucatán, manifestando el vínculo estrecho que existe con las comunidades indígenas con las comunidades ubicadas dentro del Distrito uno federal, en la cual realizan diversas labores en pro de los derechos indígenas y campesinos, por lo que se les reconoce como Indígena Maya. Carta del Comisario Ejidal de Tekom Yucatán en la que consta que las candidatas pertenecen a la comunidad indígena del sistema agrario de la comisaría ejidal de Tekom.
Por México al Frente	Yucatán 01	Cartas de los Comisariados Ejidales de San Antonio Cámara, Municipio de Temax y del NCPA Dzonot Sabila, Municipio de Dzilam González, en el estado de Yucatán, en la que en la primera carta hace constar que el candidato propietario trabaja y pertenece a la etnia maya y desde hace más de 3 años se ha dedicado a brindar apoyo y gestión a los grupos que existen dentro de ese núcleo agrario, en la segunda carta se hace constar que trabaja y pertenece a la etnia maya que vive y habita en la comisaría de Xbec del municipio de Buctzotz y que durante muchos años dedicó tiempo y esfuerzo como Presidente Municipal. Carta del Presidente de la Asociación Ganadera Local Especializada en Ganado Bovino en la que se hace constar que el candidato propietario trabaja y pertenece a la etnia maya y ha sido asesor externo de esa Asociación ganadera. Constancia de Mayoría y Validez que acredita al candidato como regidor propietario con carácter de Presidente municipal para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Buctzotz, Yucatán. Constancia suscrita por el Presidente del Comisariado Ejidal del ejido de Cauaca, municipio de Temax en la que se hace constar que el candidato suplente trabaja y pertenece a la etnia maya y durante varios años brindó y dio atención a grupos de ejidatarios y posesionarios del núcleo agrario; constancia del Presidente del Comisariado Ejidal de Chacmay, Municipio de Dzoncauich en la que se señala que el candidato trabaja y pertenece a la etnia maya y ha brindado atención a grupos vulnerables dentro del núcleo agrario.

A manera de aclaración, se precisa que a pesar que nuestra constitución yucateca establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, es pertinente traer a colación que el pasado 4 de junio de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2017, invalidó diversos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, donde se preveía la obligación de que los

responsables del manejo de datos personales, promovieran acciones para auxiliar en la recepción, trámite y respuesta a las solicitudes de información en lengua maya, esto según sus consideraciones, porque determino que resultaba contrario al artículo primero de la constitución federal, al violar los principios de igualdad y no discriminación, en perjuicio de todas las personas hablantes de una lengua indígena distinta al maya. Dijo que el derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente cuál sea este.

Es por lo anterior, que el suscrito creyó conveniente al redactar esta iniciativa, no usar el término "comunidad maya" sino usar el término "comunidad indígena" para no contradecir el criterio del más alto tribunal de este país.

El resumen de la presente iniciativa se puede establecer de la siguiente manera:

1.- Se propone modificar la fracción II del artículo 214 con el fin de establecer que se garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a las candidaturas a la comunidad indígena.

2.- En el mismo numeral, pero en el inciso a), de la misma fracción, se establece la esencia de esta iniciativa, pues es aquí en donde se establece la obligación a los partidos políticos de postular 4 candidaturas indígenas.

3.- En el mismo artículo pero ahora en el inciso b), se propone dotarle de la facultad al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para rechazar las postulaciones de candidaturas de los partidos políticos en los distritos etiquetados como indígenas cuando, a su juicio, no se acredite el vínculo material con la comunidad indígena.

4.- Por lo que respecta a la reforma al artículo 218 en su inciso d), con el fin de que en los distritos no se postulen a ciudadanos que, si bien podrían pertenecer a la comunidad indígena, no pertenecen al distrito etiquetado como tal, se propone que los candidatos acrediten a la autoridad electoral la residencia efectiva en el distrito en donde se postulen, evitando con ello un posible fraude a la ley.

5.- En lo que se refiere al inciso e) y f), se reforma solo con el fin de reordenar los incisos y respetar las reglas gramaticales, pues como se adiciona una fracción, es necesario quitar del inciso e) la letra "y" para trasladarla al inciso f).

6.- Respecto la modificación al artículo 218 inciso g), se reforma con el fin de que en los distritos indígenas, se pida la auto-adscripción indígena del candidato y los documentos que lo avalen. Esto por las consideraciones ya fundadas en párrafos atrás.

7.- También, se propone reformar el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que trata de las obligaciones de los partidos políticos, con el propósito de agregar una fracción que les imponga la obligación de garantizar que las personas que son postuladas por sus partidos en los distritos que fueron identificados como indígenas por la autoridad electoral, pertenezcan verdaderamente a esa comunidad con el fin de evitar un posible fraude a la ley. Las

demás fracciones reformadas son motivadas por la técnica legislativa, para simplemente recorrerlas en su numeración.

8.- Ahora bien, por lo que respecta a la reforma a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se propone asegurar los derechos de los diputados que resulten electos en los distritos electorales locales etiquetados por el órgano electoral como distritos indígenas, con el fin de que estos tengan un mayor entendimiento y asesoramiento. Se pretende otorgarles el derecho de contar con un traductor en su lengua indígena.

Es notable el crecimiento del uso del español, reflejado en el porcentaje de la población indígena bilingüe, ello no es razón suficiente para dejar de considerar importante a este grupo poblacional. Los datos de 2005 señalan que entre los hombres hablantes de lengua indígena 8.9% no habla español, cifra que casi se duplica en el caso de las mujeres, a las que corresponde 15.6 por ciento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4034/2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en él determinó que el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete, no debe condicionarse al nivel de castellanización que presenten las mismas. Así, cuando una persona, se reconoce como indígena y solicita ejercer el derecho antes referido, debe ser atendida de inmediato por las autoridades, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

El no contar con un traductor imposibilidad a la persona indígena para comprender y hacerse comprender durante el ejercicio de su encargo.

Es por lo anterior, que se considera necesario, no solo garantizar los espacios en el congreso, sino también dotarles de herramientas a los diputados indígenas para que puedan ejercer su encargo en condiciones de igualdad.

Por lo que respecta al articulado de los transitorios, se proponen tres: i) el primero, para que las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado; ii) En el segundo transitorio se propone que la reforma a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo entre en vigor hasta la instalación de los diputados electos en los distritos indígenas para la LXIII legislatura de Yucatán, con el fin de que el suscrito evite entrar en un posible conflicto de intereses y no se mal interprete en el sentido de que la reforma planteada busca crear más puestos para el proponente; y en el último transitorio, solamente se propone que cualquier disposición de igual o menor rango, que contravenga lo dispuesto por estas reformas, pierdan vigencia con la entrada en vigor de estas modificaciones.

Por lo antes expuesto presento el siguiente proyecto de: **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL PUEBLO INDIGENA.**

Artículo Primero: Se reforma la fracción II y sus incisos a) y b) del artículo 214; se reforma el inciso d), e), f) y se adiciona el inciso g) de la fracción II del artículo 218 y se reforma la fracción I del artículo 221, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 214. ...

...
...
...
...
...
...

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres, hombres y *comunidad indígena*, para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género. *Aunado a lo anterior, en los cuatro distritos electorales uninominales con mayor población indígena, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos deberán postular a candidatos que pertenezcan a la comunidad indígena, respetando la regla de paridad de género entre ellos.*

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad *o que a su consideración, en su caso, no se acredite la pertenencia a la comunidad indígena*, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

...
...

Artículo 218. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva *y en los distritos reconocidos como indígenas por el órgano electoral, los candidatos deberán acreditar su residencia efectiva dentro del distrito en donde se postulen;*

e) En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

f) Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección y,

g) *En los distritos en donde el órgano electoral los clasifique como indígena, declaración del candidato auto adscribiéndose indígena. Así mismo deberá exhibir la documentación que permita confirmar su pertenencia a la comunidad.*

Artículo 221. ...

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres y las reglas aplicables al distrito indígena.

Artículo segundo: Se reforma la fracción XXV, y se reforman y recorren en su numeración las subsecuentes fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

I al XXIV.-...

XXV. Garantizar que sus candidatos en los distritos identificados como indígenas por la Autoridad Electoral, verdaderamente pertenezcan a esa comunidad.

XXVI. Diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido;

XXVII. Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan, y

XXVIII. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

Artículo tercero: Se reforma la fracción II del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 22.-...

...

II.- Contar con el apoyo técnico, legal, administrativo y *en caso de los diputados indígenas, con un traductor que conozca su lengua y cultura;*

TRANSITORIOS.

Primero. El artículo primero y segundo de este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Segundo. El artículo tercero del presente decreto, entrará en vigor hasta la instalación de los diputados electos en los distritos indígenas para la LXIII legislatura de Yucatán.

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 11 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'L. Hermelindo Loeza Pacheco', written over a horizontal line.

**DIPUTADO
LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO**